

Astº: Estimación Parcial del Recurso de Reposición planteado por ESTUDIO 7
Expte.: CC. 1125
Ref.: MMC/LPC. Doc. 2018-03-16

Resolución de la consejera apoderada de Geursa, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición suscrito por la mercantil ESTUDIO 7 INGENIERIA Y CONSTRUCCION frente a la resolución de fecha 5 de marzo de 2018 por la que se excluía a la citada mercantil del proceso de licitación para la redacción "Proyecto básico y de ejecución de la estación de guaguas ubicada en Hoya de la Plata , así como el acceso de los vehículos desde el Paseo Blas Cabrera Felipe mediante el paso subterráneo" (CC 1125).

Visto el expediente del asunto de referencia en el que se acreditan los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de diciembre de 2017, se procedió a publicar en el BOP de la provincia de Las Palmas, número 157, el anuncio de licitación para el concurso público del procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación de la redacción del **Proyecto básico y de ejecución de la estación de guaguas ubicada en Hoya de la Plata, así como el acceso de los vehículos desde el Paseo Blas Cabrera Felipe mediante el paso subterráneo" (CC 1125).**

II.- Terminado el plazo de presentación de las ofertas, se constató la presentación de ofertas por parte de los siguientes licitadores que a continuación se detallan:

EMPRESA LICITADORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	REGISTRO GENERAL
JAVIER HADDAD CONDE	28/02/2018	727
SISTEMA SA	28/02/2018	730
ESTUDIO 7, SL.	28/02/2018	729
UTE PLEAMAR	28/02/2018	723
TDA ARQUITECTURA Y URBANISMO 2002 SLP	28/02/2018	724

III.- Con fecha 5 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, se procedió por parte del departamento jurídico al análisis de la documentación contenida en los Sobres A, siendo los mismos analizados jurídicamente.

IV.- Tras analizar la documentación obrante en el SOBRE A de las cinco mercantiles que se habían presentado a la licitación, se constató por parte de los servicios jurídicos que por parte de la mercantil ESTUDIO 7 SL y con respecto a la solvencia económica solicitada no se había presentado la declaración, de al menos una entidad financiera.

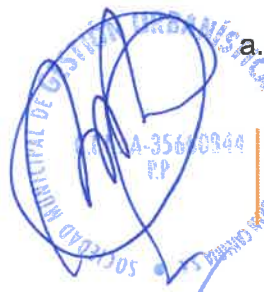
V.- En base a la falta de presentación del documento referido con fecha 5 de marzo de 2018, se dictó resolución de la consejera apoderada por lo que se resuelva la exclusión de la empresa Estudio 7, resolución que fue notificada a la citada mercantil con fecha 6 de marzo de 2018.

VI.- Frente a dicha resolución se presentó por Estudio 7 SL, recurso de reposición que sustancio en síntesis en:

a.- Acreditación de solvencia económica y financiera.

C.I.F A-35660844
Plaza de la Constitución, nº 2 – 4º planta
Tel. 928 446 600. Fax 928 333105
35003 – Las Palmas de Gran Canaria

SOCIEDAD MUNIC PAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S.A. C.I.F.: A-35660844	
19 MAR 2018	
SALIDA	742



- b.- Revocación de la resolución recurrida.
- c.- Vulneración de la Jurisprudencia que resulta de aplicación.

Junto al recurso formulado, presenta certificado emitido por el Banco Caminos en el que consta que la sociedad Estudio 7 SL cumple puntualmente sus compromisos de pago, el mencionado certificado viene fechado el día **27 de febrero de 2018 y emitido a las 12:46 horas.**

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es competente la Consejera de GEURSA para la resolución del recurso de reposición planteado por la mercantil “Estudio 7” en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de GEURSA, que con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la Consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos así como resolver los asuntos de la sociedad y promover, seguir y contradecir toda suerte de procedimientos administrativos por todos sus trámites, instancias y grados. Dicho acuerdo fue elevado a público mediante escritura suscrita ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Javier Guerrero Arias con fecha 5 de julio de 2013 bajo el número 1.418 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 1554, Libro 0, folio 103, Hoja GC 26266 e inscripción 24.

SEGUNDO. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.

Manifiesta la entidad “Estudio 7” que ateniendo al tenor literal del TRLCSP vigente al momento de publicarse el anuncio de licitación, la misma acredita sobradamente la solvencia económica financiera en el presente concurso, no siendo un requisito legalmente exigible la aportación de una declaración apropiada de la entidad financiera, ni siquiera exigible reglamentariamente conforme al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, olvida la recurrente que, GEURSA conforme al **artículo 3** del TRLCSP forma parte del sector público ya que se trata de una sociedad mercantil en cuyo capital social la participación, directa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria es del 100 por 100, pero no tiene la consideración de Administración Pública.

El **artículo 74.3** del TRLCSP establece que: “Los entes organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administración Pública podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 75 a 79 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.”

El Pliego de cláusulas Administrativas establecía en su **estipulación 12** con respecto a la Solvencia Económica – Financiera que los licitadores deberían presentar:

“Declaración apropiada, de al menos, una entidad financiera, así como justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales suficiente para garantizar el contrato”

Por lo tanto, los requisitos exigidos en el pliego para acreditar la solvencia económica son conforme a la normativa de contratación, sin que quepa en modo alguno poner en duda la legalidad de los criterios exigidos.

TERCERO. SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Entiende la entidad mercantil "Estudio 7" que la exclusión de la misma ha de ser revocada, por cuanto en ningún caso se exigía legalmente que en el Pliego se requiriese ambos certificados, el del Banco por un lado, y de forma acumulada, el del seguro de indemnización por responsabilidad profesional por otro, sino que debía haberse exigido un solo de ellos, por tratarse de un medio que, sobradamente y de forma alternativa, podría acreditado el requisito de solvencia económica y financiera de mi representada en el presente concurso., la cuestión planteada ha sido ya resuelta en el apartado anterior no existiendo motivo alguno para aceptar la pretensión de la actora.

CUARTO. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que constituye la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Con carácter previo al análisis de estas cuestiones, hay que recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica, técnica y profesional-empresarial, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición «sine qua nom», cuyo no cumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar el adecuado cumplimiento del interés público que es causa de todo contrato público.

El PCAP ha establecido, y los licitadores aceptado, este dimensionamiento de la solvencia económica y su forma de acreditación, y por el principio de seguridad jurídica, en tanto no existe un vicio de nulidad de pleno derecho, no es posible ahora cuestionar la validez jurídica del mismo. Como es sabido, el pliego es lex contractus y tiene sus propias vías de impugnación, por lo que tras participar en un procedimiento no es posible pretender la revisión del contenido del pliego, salvo que concurriera un vicio de nulidad de pleno derecho.

Por otro lado, debemos referirnos a la posibilidad de subsanar defectos formales en la proposición de los licitadores. Con carácter general la Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que "**se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación.** Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que

en el momento citado no existe de manera indudable. Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia."

Por su parte, este Tribunal ha aplicado el criterio de la citada Junta, entre otra muchas, en las Resoluciones 128/2011, 184/2011, 225/2013, y 92/2014, donde hemos configurado una **doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.**

Así mismo, los Tribunales han venido admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica. Así, por ejemplo, la Resolución 463/2014 señala lo siguiente: *"Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la no 614/2013, de 13 de diciembre), la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta".*

Junto al recurso de reposición de fecha 8 de marzo de 2018 formulado se presenta certificado emitido por el Banco Caminos en el que consta que la sociedad Estudio 7 SL cumple puntualmente sus compromisos de pago, el mencionado certificado viene fechado el día **27 de febrero de 2018 y emitido a las 12:46 horas.**

A la vista de la doctrina y jurisprudencia existente y otra vez que el documento justificativo de la solvencia económica referida a la declaración apropiada de la entidad bancaria, es anterior a la finalización del plazo inicialmente concedido a los licitadores, se entiende subsanada la deficiencia detectada y puesta en conocimiento mediante resolución de la Consejera de fecha 5 de marzo de 2016.

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, en virtud de las atribuciones que tengo atribuidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos y todas aquellas actuaciones relacionadas que sean necesarias.

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso presentado por **Estudio 7 SL**, frente a la resolución de la consejera apoderada de Geursa de fecha 5 de marzo de 2018, por la que se resolvía la exclusión de la empresa Estudio 7, SL, del proceso de licitación de redacción de los "Proyectos básico y de ejecución de la estación de guaguas ubicado en Hoya La Plata, así como

el acceso de los vehículos desde el Paseo Blas Cabrera Felipe mediante paso subterráneo (CC1125).

SEGUNDO.- Anular la Resolución de 5 de marzo de 2018, y retrotraer el expediente al momento de comprobación de la solvencia técnica y económica de las licitadoras, de acuerdo con lo señalado en el fundamento Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la página web de Geursa en su perfil del contratante.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 10 k) LJ).

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos

Las Palmas de Gran Canaria a 16 de marzo de 2018.

Marina Más Clemente.
Consejera de GEURSA.



